



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto proferido pro este Despacho el día 04 de noviembre de 2021, inclusive; en donde además señaló que es al Agente Especial de **COOMEVA EPS** a quien se debe requerir por ser el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Así las cosas, previo a la apertura formal del incidente de desacato propuesto por el señor **HAIR CEDIÉL TORRES CASTRO**, quien actúa como agente oficioso del señor **HECTOR ENRIQUE TORRES LOPEZ**, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **REQUIERE OFICIAR** al **Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.994 en su calidad de Agente Especial de **COOMEVA EPS**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva:

- Cumpla con el fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2016, por medio del cual se le tutelaron los derechos fundamentales al señor **HECTOR ENRIQUE TORRES LOPEZ**; o en su lugar, informe de manera concreta, quién es la persona y/o el funcionario con nombre propio, cédula de ciudadanía y cargo dentro de la estructura administrativa de dicha empresa, que debe entrar a cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela antes mencionada, y cuáles han sido las gestiones realizadas tendientes a dar cabal cumplimiento al mismo.
- Conmine a la persona y/o funcionario encargado, a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 02 de septiembre de 2016, que amparó los derechos fundamentales del señor **HECTOR ENRIQUE TORRES LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'932.608, en brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, por constituir un principio consagrado en el literal d del artículo 2do. de la ley 100 de 1993, numeral 3o. del art. 153 y 156, y para atender el estado de salud del agenciado bajo las prescripciones del médico tratante, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem.



- Indique los motivos que han tenido para no cumplir lo ordenado en la providencia citada en antecedencia.

Para tal fin se concede término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

GAB//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 211 del 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c631bfc498f2220625421cb94e0920f4caa8f8afb473875d004b2fd22a31aff**
Documento generado en 26/11/2021 09:53:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>